



Firmado digitalmente por:
MUNANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 17:29:30-0500

Proyecto de Ley N° 2931 / 2022 - CR

NOELIA R. HERRERA MEDINA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 15:48:03-0500

El Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la Congresista de la República **NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA** con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley que modifica el artículo 59° del Decreto Legislativo 1297, tiene como objeto regular el procedimiento para la declaración de desprotección familiar.



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagro
Jackeline FAU 20161749126 sc
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 10:33:47-05

Artículo 2. Modificación del artículo 59° del Decreto Legislativo 1297

Modifíquese el artículo 59° del Decreto Legislativo 1297, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59.- Clases de Medidas de Protección Provisionales

Las medidas de protección tienen el carácter de provisionales y son las siguientes:

- a) *Acogimiento familiar.*
- b) *Acogimiento Residencial.*

Si cumplido el plazo máximo de las medidas de protección provisionales, el menor de edad se mantiene en situación de desprotección familiar de forma inmediata obligatoria y bajo responsabilidad funcional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) emite el informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar conforme a lo establecido en el artículo 96° de la presente ley y en concordancia con la Ley N° 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño."



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2022 11:44:42-05

Artículo 3. Vigencia de la ley



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del



Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del



Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **setiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2931-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA.**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, agosto del 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Situación problemática¹

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) ejerce la rectoría en la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de dicha población, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, según el artículo 115 del Texto Integrado del ROF del MIMP.

¹ La información mencionada en el presente apartado se obtiene del Informe N° D000039-2022-MIMP-DPNNA-JRD de fecha 21 de mayo del 2022, el cual se origina por el Oficio N° 353-2022-2026/NRHM-CR de fecha 13.05.2022, emitido por mi despacho.

La Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes (DPNNA) de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene dentro de sus funciones, la acreditación y la supervisión a los Centros de Acogida Residencial (CAR), públicos y privados a nivel nacional, de conformidad con los artículos 77 y 79 del Decreto Legislativo N° 1297, "Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos", en concordancia con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, y la Directiva N° 06-2020-MIMP "Directiva que regula la Supervisión de los Centros de Acogida Residencial a Nivel Nacional", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 153-2020-MIMP.

La Dirección de Protección Especial – DPE es responsable de formular y coordinar la implementación de estrategias para la protección de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar, garantizando su derecho a vivir en familia, de conformidad a lo establecido en la normativa y convenios suscritos sobre la materia. Asimismo, brinda asistencia técnica, apoyo a la gestión, supervisa las Unidades de Protección Especial y promueve el acogimiento familiar a nivel nacional. Además, es la unidad técnico normativa y de gestión que propone normas, lineamientos, programas, estrategias, entre otros, para coadyuvar a mejorar la calidad del servicio de las Unidades de Protección Especial; y, se encuentra a cargo del acogimiento familiar con tercero y profesionalizado.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1297, "Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", el objeto de esta norma es brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El Decreto Legislativo N° 1297 establece un marco legal que orienta y define la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, con la finalidad de prevenir la separación de su familia de origen o brindar la protección necesaria para lograr la reintegración familiar, respectivamente. A través de esta norma, se crea un subsistema de

protección dentro del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, que atiende de manera diferenciada las situaciones de riesgo y las de desprotección familiar, estableciendo diversas medidas de protección y de cuidado alternativo, orientadas a incrementar los factores de protección y a disminuir o eliminar los factores de riesgo identificados, que permitan lograr el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 aborda la actuación estatal en situaciones de riesgo y de desprotección familiar, establece los mecanismos para aplicar los principios y derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, regula las medidas de protección provisionales como soluciones a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes; entre ellas el Acogimiento Residencial y las Familias Acogedoras, entre otros; desarrollando las funciones de los distintos operadores que intervienen en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

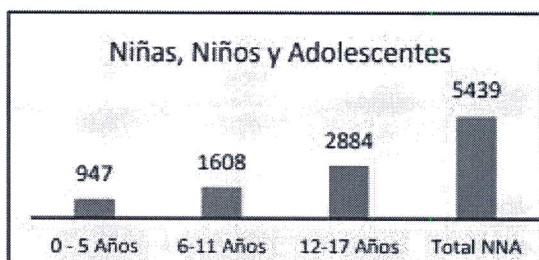
Así, el **acogimiento residencial** es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad que se desarrolla en un centro de acogida residencial, en un ambiente similar al familiar, según lo establecido en el literal k) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297. Asimismo, el acogimiento residencial como medida de protección, es excepcional. Se aplica sólo en aquellos casos en los que se acredite que es la única medida posible que responde al interés superior y, tiene la finalidad de brindar un cuidado alternativo individualizado que brinde oportunidades a la niña, niño o adolescente para lograr su desarrollo integral en atención a sus necesidades y su interés superior. La medida de acogimiento residencial es exclusiva del procedimiento por desprotección familiar y se dicta considerando el perfil de atención del Centro de Acogida Residencial en forma motivada, bajo responsabilidad del que dicta la medida.

Asimismo, la medida de **acogimiento familiar** tiene por finalidad brindar, de manera temporal, protección en un medio familiar a una niña, niño o adolescente que no puede vivir con su familia de origen y deba disponerse esta medida

alternativa de cuidado para garantizar su bienestar integral, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

En las supervisiones realizadas en el año 2021 a centros de acogida residencial a nivel nacional, se registró un total de 5,439 niñas, niños y adolescentes con medida de protección de 0 a 17 años de edad (3059 mujeres y 2380 varones), según el siguiente detalle:

Total, de Niñas, Niños y Adolescentes			
Edad	Femenino	Masculino	Total
0 - 5 años	468	479	947
6 - 11 años	854	754	1608
12 - 17 años	1737	1147	2884
Total	3059	2380	5439



1.2. Interés Superior del Niño y Adolescente

El artículo IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, establecen respectivamente:

- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.**
- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. **Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.**

Asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 30466, LEY QUE ESTABLECE PARÁMETROS Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, determina que: "***El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés***

***superior** en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos."*

La precitada ley en su artículo 3°, establece parámetros, el cual debe ser entendido como un lineamiento, como **una guía de medición**. Esta norma nos aporta cinco ideas a las que cataloga como *parámetro*, teniendo como motivación principal la Observación General 14 que se dio al Perú, en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se toman en cuenta los siguientes parámetros²:

1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Es preciso señalar que, sobre los parámetros, debemos tener en cuenta el siguiente análisis doctrinario³:

- El *primer parámetro* nos indica que el interés superior del niño, **es de carácter universal y de aplicación para toda persona que se encuentre dentro de esa categoría**, y que para su plasmación en la realidad debe de tenerse presente que es indivisible, es decir, no debe de ser aplicado en parte y que, además, se encuentra vinculado con todos los demás derechos inherentes que tienen los niños y adolescentes, es decir no es un derecho aislado, sino de aplicación colectiva con los demás.

² BALAREZO REYES, Emilio José. *¿SE CUMPLEN LAS GARANTÍAS PROCESALES RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?* 2017. Obtenido en <https://lpderecho.pe/cumplen-garantias-procesales-aplicacion-interes-superior-nino/>

³ Ibídem.

- El *segundo parámetro* versa sobre la titularidad de derechos que recae sobre los niños y adolescentes, es decir, ellos **son sujetos activos** que pueden recurrir directamente a los organismos públicos o privados donde se ejercite y se les reconozca los derechos que les corresponde, lo cual debe de ser protegido por el Estado.
- Un *tercer parámetro*, se da sobre el **carácter remisivo y general** que tiene la Convención sobre los Derechos del Niño, norma supranacional que adscribe el Perú. A nuestro criterio, las personas que administran no deben de alejarse, menos no dejar de citar y analizar esta norma antes de la toma de una decisión.
- El *cuarto parámetro* está vinculado con el anterior, en cierta manera lo complementa, pues nos indica que no deben de existir obstáculos, óbices **para la realización concreta de todos los derechos** que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, y que deben ser conocidos y protegidos por toda la sociedad, así como por el Estado. Podríamos expresar que este parámetro busca como objetivo la aplicación concreta de estos derechos en la realidad.
- El ultimo parámetro, es decir el *quinto*, nos indica el rol del tiempo en el cumplimiento de todo el contenido de la norma bajo análisis y así plantea que se debe evaluar **qué efecto ha tenido a corto, mediano y largo plazo la aplicación de la misma**; debiéndose realizar evaluaciones periódicas respecto a las mismas, para ver su viabilidad como los cambios que puedan ocasionarse para su real concretización.

Siguiendo el texto legal anterior, su artículo 4° determina garantías procesales, las cuales constituyen el ámbito medular de la ley, ya que se enfoca plenamente en las cuestiones procesales que han de verse plasmadas en las actividades a llevarse a cabo, en favor de los niños y adolescentes; y se desarrolla ocho preceptos que tienen que tomarse en cuenta en una aplicación procesal del concepto *interés superior del niño*:⁴

⁴ Ibídem.

1. **El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga:** Este primer inciso nos indica un principio que se ve plasmado dentro de todo proceso o procedimiento, que es la oralidad. El niño o adolescente, ya sea de manera individual o colectiva, tiene la facultad delante de las autoridades judiciales o administrativas, de utilizar dicha garantía. La intermediación, que es otro principio procesal, se ve reflejado en este aspecto. Es importante esclarecer que la opinión que ha de verse por parte del menor, **sea imparcial y sin ningún tipo de manipulación.**

2. **La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño:** Respecto a la determinación de los hechos, nos indica de manera puntual la necesidad de contar con personal calificado, con la finalidad de no hacer diligencias ni actos que retrasen o no lleven a ningún resultado negativo. De esta manera, observamos la presencia del principio de economía procesal, que juega un rol básico en la efectivización de la justicia en materia de niños y adolescentes, y que complementa el presente precepto es que, estos especialistas, conozcan el tratamiento como las implicancias de los procesos y procedimientos en donde se encuentren inmiscuidos menores, ya sean niños o adolescentes. Por eso el Estado, como las instituciones vinculadas a este tema de carácter privado **deben de estar en constante aprendizaje y en constante actualización** del tratamiento no solo jurídico, sino de todos aquellos aspectos que se vinculen con este tema como la psicología, la medicina, etc.

3. **La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños:** El tema del tiempo ha tenido y tiene un rol decisivo dentro tanto del proceso como del procedimiento, en el caso de que estos se sostengan en cuestiones controvertidas, en donde exista en juego intereses por parte de los menores o adolescentes. Es necesario incidir en el cumplimiento de los

plazos de los términos que están previamente identificados, además debe de descartarse en lo más mínimo la presencia de dilaciones injustificadas que no contribuyen de manera sustancial a crear un clima de confianza en las partes tomando como sustento que una decisión tomada judicial o administrativa **va a implicar consecuencias en los derechos y el bienestar de los menores inmersos** en el proceso o procedimiento.

4. **La participación de profesionales cualificados:** Este inciso tiene conexión con el segundo en la cual se determinaba la imperiosa necesidad de la capacitación como factor decisivo para una correcta aplicación del *interés superior del niño*. En lo que respecta al presente inciso se adopta como base la expresión *profesionales cualificados*, es decir, la presencia de gente especializada que ayuden a un buen tratamiento del proceso o procedimiento, de esa manera, **se genera confianza no solo en las partes intervinientes sino también en la sociedad en general**. En esta situación, el análisis no solo se aplica a los operadores jurídicos, sino a los psicólogos, trabajadores sociales, médicos, que puedan intervenir en el proceso o procedimiento de ser el caso.
5. **La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda:** Respecto a la participación del letrado en torno al ejercicio de la representación del menor u adolescente, la intervención técnica tiene que estar avalada por los padres. El conocimiento técnico del letrado se hace necesario por el manejo de instituciones jurídicas que forman parte del proceso como del procedimiento, la intervención de los padres se da porque ellos tienen la representación del menor legalmente reconocido, pero la presencia de un abogado, ya sea pagado por ellos o de oficio, **nos indica la inserción de un conocimiento técnico para obtener un resultado acorde con la justicia**.
6. **La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño:** La trascendencia de la argumentación en las decisiones que se tomen, respecto a los casos que son materia de análisis en donde están involucrados los niños y

adolescentes; se sostiene en la capacidad de sustento inherente a la función tanto jurisdiccional como del ámbito administrativo. La fundamentación de la decisión debe ser coherente con el pedido, con el sistema jurídico, con el ordenamiento, pero sobre todo con el principio que ha sido acotado, **pues este debe servir de guía a los demás en el desarrollo de las decisiones que se tomen**. A nuestro criterio esa conexión lógica entre los hechos y la forma de ser analizados jurídicamente debe tener un contexto que permita convencer a todos y cada uno de los intervinientes de la protección como la defensa de los intereses del menor.

7. **Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños:** Este inciso se encuentra íntimamente vinculado con la revisión tomada en las decisiones administrativas como jurisdiccionales respecto a los menores que se encuentran inmersos dentro de ellas. Aquí vemos reflejado el principio del debido proceso ya que las decisiones, ya sean administrativas como judiciales, pueden contener errores ya que son resultado del juicio del hombre. Esto puede generar diferentes posturas frente a las mismas, además de vacíos o deficiencias en torno a las mismas, por lo que de presentarse por parte de los interesados algún interés de esclarecimiento o no estén conformes con lo decidido **se puede recurrir a otras instancias vinculadas para la reformulación** o el esclarecimiento respectivo.
8. **La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño:** El impacto hace referencia a como ha asumido la sociedad el conocimiento de las decisiones, ya sean administrativas o judiciales, que se han tomado respecto a los menores inmersos en estos procesos. Esto conlleva primero una campaña de conocimiento y difusión con el objetivo de crear confianza en la ciudadanía, al difundir la existencia y aplicación que se realiza del principio del *interés superior del niño*.

Jurisprudencialmente, la Casación 1961-2012-Lima⁵, señala sobre el particular, que debe mencionarse que los artículos IX y X del Código de los Niños y

⁵ Obtenido en https://lpderecho.pe/interes-superior-del-nino-los-derechos-la-madre-casacion-1961-2012-lima/#_ftnref7

Adolescentes hacen referencia al **interés superior del niño** y a los procesos de menores como problemas humanos. Por tanto, se trata de normas principistas que guían la interpretación del resto del articulado del referido Código y que deben atenderse, tanto por ser dispositivos legales vigentes como porque responden a los Tratados Internacionales suscritos por el país (por todos: Convención Internacional de los Derechos del Niño). Siendo necesario preservar el "**interés superior del niño**", lo cual genera una regla jurídica flexible, que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia protege ese "**interés superior**", considerando al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad. Así expuestas las cosas, aunque la permanencia del niño con uno de sus progenitores es un elemento a considerar, tal hecho cede cuando tal evento no sea favorable a él.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01665-2014-PHC/TC⁶, señala que al mandato de actuación garantista que contiene el principio del interés superior del niño, se suma su condición de norma sobre la interpretación y aplicación de otras normas. Se trata, en este sentido, de una metanorma o una norma secundaria que contiene directrices sobre el modo cómo debe aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos o que entren en colisión entre sí. **En su formulación básica, pues, suministra al operador del derecho con una técnica de solución de antinomias**, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón, en este ámbito, el interés superior del niño no es otra cosa que el *principio pro infante*.

En un mismo sentido, en el mismo expediente, el Tribunal Constitucional precisa que⁷:

A) En el nivel de las antinomias entre «normas» o sentidos interpretativos

⁶ Obtenido en <https://lpderecho.pe/tc-en-que-consiste-el-principio-pro-infante-exp-01665-2014-phc-tc/>

⁷ Ibídem.

- El principio *pro infante* establece una pauta de cómo interpretar y aplicar una disposición relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental, cuando de esta sea posible inferir cuando menos dos significados, de entre las cuales, a su vez, sea posible advertir:
 - (i) Un primer sentido interpretativo con cuya aplicación se permitirá que el menor, titular de un derecho fundamental, tenga garantizadas las mejores condiciones para gozar y ejercer su derecho fundamental; y,
 - (ii) Un segundo criterio interpretativo, derivado de la misma disposición, que, a diferencia del primero, establezca condiciones orientadas a restringir el goce y ejercicio de una posición *iusfundamentalmente* protegida.
- La pauta que suministra el principio *pro infante*, en estos casos, es que la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor.

B) En el plano de las antinomias entre disposiciones

- El principio *pro infante* impone al operador del derecho resolver un caso aplicando la disposición que mejor permita el goce y ejercicio del derecho constitucional del menor. Su aplicación presupone la concurrencia de dos disposiciones, ambas igualmente válidas —es decir, compatibles con la Constitución—, en la que una de ellas optimiza mejor el goce y ejercicio del derecho del menor, a diferencia de la otra, que la desmejora. Según el principio *pro infante*, ante un dilema semejante no queda a discrecionalidad escoger la disposición con la que resolverá el caso, pues en la elección del material normativo, este necesariamente deberá privilegiar aquella disposición con la cual se optimizará mejor el ejercicio del derecho fundamental del menor.

C) El principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales

- Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso. **Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica al proceso de producción legislativa, esto es, con relación al ejercicio de la función legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo** (STC 2079-2009-PHC/TC).

1.3. Importancia de la propuesta legislativa: El derecho a vivir en familia

Tengamos presente que la vida en familia, y no en albergues, es un derecho fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y otros estándares internacionales en derechos humanos. Este derecho es clave para su desarrollo, bienestar y protección. Para que las familias cumplan adecuadamente sus funciones de cuidado deben ser apoyadas por el Estado. Y cuando los niños no pueden vivir con sus familias, corresponde al Estado ofrecer soluciones que aseguren que el niño o niña pueda desarrollarse en otra familia. La vida en un albergue no puede ser la solución; solo debe estar limitada a casos excepcionales y por períodos muy breves. Múltiples investigaciones han demostrado que vivir en un albergue produce efectos perversos en el desarrollo físico, educativo y emocional. Se estima que por cada año que una niña o niño menor de 3 años vive en un albergue, pierde 4 meses en su desarrollo. La familia, entendida como el núcleo de personas que cuida, brinda atención y protección,

ya sean padres, abuelos o tíos nos brinda el afecto y apego emocional que forma parte de nuestra historia.⁸

Por tanto, la presente propuesta legislativa lo que busca es evitar que el niño o adolescente sujeto a las medidas de protección provisionales establecidas en el artículo 59° del Decreto Legislativo 1297, mantenga esa condición de forma indeterminada; pues, la casuística refleja ejemplos donde menos de edad llegan a muy temprana edad y muchas veces alcanzan la ciudadanía en la misma condición. Esto, como consecuencia de la inacción de los operadores del ente rector.

Por tanto, la obligación establecida al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) de que una vez cumplido el plazo máximo de las medidas de protección provisionales se emita el informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar –conforme a lo establecido en el artículo 96° de la presente ley y en concordancia con la Ley N° 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño– es indispensable para respetar los derechos de los niños y adolescentes.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica al artículo 59° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, lo único que hace es obligar al diligente cumplimiento de las actividades que los entes competentes deben ejecutar. Además, la presente iniciativa legislativa sirve como instrumento legal para promover el respecto del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

⁸ FORNARA, María Luisa (UNICEF). *VIDA EN FAMILIAS Y NO EN ALBERGUES*. 2017. Obtenido en <https://www.unicef.org/peru/historias/vida-en-familia-y-no-en-albergues#:~:text=La%20vida%20en%20familia%2C%20y,su%20desarrollo%2C%20bienestar%20y%20protecci%C3%B3n>.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 16 *"Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"*.